

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 14/2022, referente al Institut Escola Eixample.

Antecedentes

1. En fecha 16/09/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el cual una persona (en adelante, persona denunciante) formulaba una denuncia contra el Institut Escola Eixample (en adelante, la Escola), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que en fecha 16/09/2021, recibió un correo electrónico, con asunto "Informaciones COVID", enviado desde la dirección corporativa de la Escuela <(...)>, sin utilizar la opción de copia oculta y, por tanto, siendo legible la dirección de todas las personas destinatarias. El contenido del correo informaba a los padres y madres de los alumnos de que se había procedido a entregar a los estudiantes una autorización que había que devolver firmada en el centro educativo, a efectos de poder realizar pruebas de detección de la COVID-19.

La persona denunciante aporta la copia de ese correo electrónico.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 361/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 03/11/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre los motivos por los que en el envío electrónico antes mencionado no se empleó la opción de copia oculta.

4. En fecha 16/11/2021, la Escuela respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito, mediante el cual comunica, en términos literales, lo siguiente :

"1. Este hecho se debe únicamente al error humano a la hora de enganchar las direcciones de correo electrónico, ya que éste es un envío habitual que siempre se realiza mediante copia oculta. Hemos revisado todos los correos electrónicos que ese día nos enviaron y hemos podido comprobar que ese fue el único correo que ese día, por un error humano, salió sin la opción de copia oculta".

El mismo escrito argumenta que, cuando se envían correos electrónicos desde la Escuela, siempre se emplea la opción de copia oculta, sin perjuicio de errores puntuales que puedan existir. Y, añade:

"Como equipo directivo del centro priorizaremos una serie de acciones y estrategias para volver a sensibilizar y asegurar el uso responsable del correo electrónico [...]. El centro empezó a funcionar como centro público el 1 de septiembre de 2020. No se ha elaborado ningún protocolo escrito sobre el uso del correo electrónico.

En las reuniones con el personal de administración y servicios y con el profesorado se realizan unas recomendaciones del buen uso del correo electrónico basándonos en el documento de la ACPD <https://www.apda.ad/sites/default/files/2018-10/2754.pdf>

Entendemos la importancia de este tema, y otros, que hacen referencia a la protección de datos, haremos una demanda al protección de datos del CEB de unas cápsulas formativas para todo el personal del centro: docentes y PAS para minimizar al máximo los errores humanos”.

5. En fecha 17/03/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Instituto Escuela Eixample del Departamento de Educación por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó al Institut Escola Eixample en fecha 23/03/2022.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía a la Escuela un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender los sus intereses.

7. En fecha 02/04/2022, la Escuela formuló las alegaciones al acuerdo de iniciación que se transcriben a continuación y que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho:

“Nos reiteramos en lo manifestado en nuestro escrito de fecha 16/11/2021, presentado en la fase de información previa (núm. IP 361/2021), y queremos dejar constancia de lo siguiente:

El día 16 de septiembre de 2021 se envió, por error humano, un correo electrónico sin utilizar la opción de copia oculta, con informaciones generales referentes a los protocolos COVID. (...) Como (...) soy plenamente consciente de la necesidad de realizar una gestión segura de los datos ya lo largo de este curso 2021-22 se han implantado una serie de medidas para facilitar el trabajo seguro reduciendo al máximo el margen de error. Algunas de estas son:

- *En julio de 2020 se compró la aplicación Tokapp School para poder realizar las comunicaciones a las familias de manera centralizada y segura, evitando errores de este tipo.*
- *En septiembre el porcentaje de familias que habían instalado esta aplicación era muy bajo y priorizando la protección de la salud pública se decidió enviar por correo electrónico estos protocolos para asegurar que llegaran al total de familias del centro.*

No es una práctica habitual del centro realizar este tipo de envíos y actualmente todas las comunicaciones masivas se hacen vía aplicación, por lo tanto no nos exponemos a cometer ningún error de este tipo.

Como en (...), al tomar conciencia del error que se había producido, hice llegar una comunicación a todo el personal del centro recordando la importancia y necesidad de ser

rigurosos con la protección de datos. Adjunto el correo electrónico enviado a todos los trabajadores del centro con el manual para un buen uso del correo electrónico. Paralelamente, el personal administrativo del centro se ha inscrito en formaciones sobre la administración electrónica, y hemos solicitado ser centro piloto para la implantación de la administración electrónica para facilitar que, en un trabajo donde se cada vez más inmensa la gestión de los datos, se pueda realizar de forma segura.

Entre otros documentos, el escrito de alegaciones se acompaña del correo electrónico de fecha 15/11/2021, que desde la dirección de la Escuela se hizo llegar a los trabajadores y trabajadoras, a efectos de informarles de los hechos ocurridos, del procedimiento de denuncia tramitado ante esta Autoridad, y para informarles de la obligatoriedad de asistir a una sesión de formación, en materia de protección de datos.

8. En fecha 20/04/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades amonestara al Institut Escola Eixample como responsable, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 22/04/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En fecha 16/09/2021, la Escuela envió un correo electrónico a los padres y madres de los alumnos del centro educativo (un total de 115 personas) sin utilizar la opción de la copia oculta, lo que propició que todas las destinatarias del correo pudieran acceder a la dirección de correo electrónico del resto de las personas a las que se dirigía el mensaje. El contenido del correo informaba de que se había procedido a entregar a los alumnos una autorización que había que devolver firmada en el centro educativo, a efectos de poder realizar pruebas de detección de la COVID-19.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Las alegaciones presentadas en el acuerdo de iniciación de este procedimiento se remiten a las ya efectuadas en el escrito que la entidad imputada presentó ante esta Autoridad en fecha 16/11/2021.

En esencia, las alegaciones presentadas por la Escuela en la fase de información previa, ponían de manifiesto que los hechos denunciados ocurrieron como consecuencia de un error humano y añadían que, a fin de minimizar los riesgos, al mes de julio de 2020 la entidad adquirió la aplicación *Tokapp School* para poder llevar a cabo comunicaciones de forma segura. Sin embargo, dado que en septiembre de 2020, el porcentaje de familias que había descargado la aplicación referida era muy bajo, se procedió a enviar la información relativa a las pruebas de detección de la COVID-19 por correo electrónico. Al respecto, subraya que actualmente se emplea la aplicación mencionada para realizar comunicaciones seguras.

Pues bien, cabe indicar que, aunque el hecho denunciado haya ocurrido como consecuencia de un error, la falta de intencionalidad (error humano), no puede exonerar de responsabilidad a la Escuela. Al respecto, debe tenerse en cuenta la doctrina del principio de culpabilidad, que pone de manifiesto que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del *ius puniendi* del Estado, se rige por los principios del derecho penal, y uno de sus principios es el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa, y establece que para que concurra el elemento de culpa no se requiere una conducta dolosa sino que resulta suficiente que la infracción se haya producido por negligencia de su autor. En este sentido, el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas las de 15/04/2016 y 24/11/2011, se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional cuando cita textualmente “ *no cabe en el ámbito sancionador administrativo la responsabilidad objetiva o sin culpa, doctrina que se reafirma en la sentencia 164/2005, de 20 de junio de 2005, en cuya virtud se excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad, aun a título de mera negligencia* ” . También la Audiencia Nacional, en la Sentencia 30/10/2017, en materia de protección de datos personales indicaba, citando lo que ya había declarado en sentencias anteriores (por todas, la sentencia 12/11/2010) lo siguiente: “*Pero , como reiteradamente hemos venido afirmando en esta materia, las sanciones no requieren intencionalidad de dolo sino que basta el mero descuido o falta de diligencia; en palabras de este Tribunal “basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos del tratamiento de datos de extremar la diligencia...” y eso aunque no obtuviera provecho económico alguno*”.

En definitiva, la negligencia no exige un claro ánimo de infringir, sino que radica precisamente en el descuido, y en este caso concreto, en la falta de atención exigible de la entidad en el cumplimiento del deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del RGPD. En este punto conviene poner de relieve que el deber de diligencia es máximo cuando se realizan actividades que afectan a derechos fundamentales, como es el derecho a la protección de datos personales. Y en el presente caso, el envío del controvertido correo electrónico a todos los padres y madres de los alumnos del centro educativo, sin utilizar la opción de la copia oculta, supuso un tratamiento de datos por parte de la Escuela que vulneró el principio de confidencialidad de los datos personales de los afectados, permitiendo que todos los destinatarios del correo electrónico de referencia pudieran acceder a la dirección de correo electrónico del resto de personas destinatarias.

Por todo lo expuesto, se considera que el escrito de alegaciones, que pone de manifiesto la falta de intencionalidad en la comisión de los hechos, no puede prosperar a efectos de exonerar de responsabilidad a la entidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5. f) del RGPD, que prevé que los datos personales serán *“tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”)*”.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5 a) del RGPD, que tipifica la vulneración de *“ los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9”* entre los que se contempla el principio de confidencialidad (art. 5.1.f RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“i) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica ”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o (...) de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho único ya consumado, el envío de un correo electrónico, el cual, por su naturaleza instantánea, no puede ser corregida con la aplicación de una medida correctora.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Instituto Escuela Eixample del Departamento de Educación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Instituto Escola Eixample del Departamento de Educación.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la (...) de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,